

Recomendación: 04/2001

RESOLUCION: 07/2001

Expediente: C.D.H.Y. 0423/II/1998

Quejosos y/o Agraviados: GH del AI, ERHC y MCE.

Autoridad Responsable: Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.

Mérida, Yucatán, a once de Julio del año dos mil uno.

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, siguiendo los lineamientos establecidos como un Organismo Autónomo y con fundamento en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 10 fracción VII, 12 fracción IV de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y 120, 121, 122, 123, 124 y 126 del Reglamento Interior de este Organismo, hace constar que ha examinado los elementos contenidos en el expediente C.D.H.Y. 0423/II/98, relacionados con el caso de los señores G H del AI, E R H C y M C E.

I.- HECHOS

- 1.- El día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por razón de competencia, este Organismo Estatal de Derechos Humanos recibió el escrito de queja que presentaron los ciudadanos G H del A, E R H C y M C E, ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, por presunta violación a sus derechos humanos que imputaron a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.
- 2.- Manifestaron los quejosos, entre otras cosas, que: *“El día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, cuando los hoy esposos G H del A y M C E, respectivamente, se encontraban en el hogar conyugal, comenzaron a discutir aparentemente por motivos de carácter familiar, interviniendo posteriormente en dicha disputa el hijo de ambos de nombre E R H C, circunstancia que propiciara que la señora M C H, decidiera ir a solicitar el auxilio de la policía, dirigiéndose a una de las casetas cercana a su domicilio de la Secretaría de protección y Vialidad del Estado, ubicada a cuatro cuadras de su casa, una vez en el interior de la caseta policiaca la señora M C E vio llegar a su esposo G H del A, a quien de inmediato le fue cerrada la puerta de acceso, acción que molestara al quejoso G H del A ante la impotencia de no poder entrar, rompiendo con el puño uno de los cristales de la puerta, para después retirarse del lugar, siendo el caso que a media cuadra fue interceptado por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, abordo del carropatrulla número mil cuatrocientos treinta y seis y la camioneta antimotín número*

mil seiscientos veintitrés, al descender los agentes de sus respectivas unidades comenzaron a tratar de subir a bordo a G H del A, quien en virtud de encontrarse discapacitado permanentemente de la rodilla izquierda, resultado de un accidente de tránsito, según afirmaciones propias del quejoso, lesión que impidiera que los policías subieran a bordo de una de las unidades a su entera libertad a G H del A, actitud que fuera mal interpretada por los agentes del conocimiento como un acto de resistencia a la autoridad, golpeando salvajemente al mencionado quejoso, según afirmó, en esos momentos se apersonó en el lugar de los hechos su hijo E R Herrera C, quien al preguntar a los agentes del motivo de la agresión de que era objeto su padre, éste fue recibido a golpes por los mismos policías, golpeándolo con las macanas y culatas de las armas que portaban, al ver lo sucedido la señora M C H pretendió sacar del error en que incurrían los uniformados al propinar salvaje golpiza a su esposo e hijo, que sin embargo ésta fue empujada por los mismos policías cayendo al suelo. Seguidamente, declaran los agraviados que una vez detenidos fueron conducidos hasta la cárcel pública y acusados ante el Ministerio Público del Fuero Común de haber apedreado la caseta de policía, razón por la cual se les detuvo y sometieron toda vez que se resistieran al arresto, no sin antes agredir físicamente a los uniformados, como según consta en la averiguación previa número 2480/2^a./98, aseveraciones que califican los quejosos como falsas. Por último, declararon los afectados que fueron veinte los agentes uniformados quienes los golpearon de manera violenta.”

- 3.- El día dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, G H del A, E R H C y M C E, se ratificaron de su escrito de queja, en términos de la fracción I del artículo 12 de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán.
- 4.- Calificada la queja como presunta violación a derechos humanos y notificada tal circunstancia al quejoso G H del A, en su carácter de representante común, el día veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Superintendente Luis Felipe Saidén Ojeda, un informe por escrito en relación a los hechos materia de la queja.
- 5.- En respuesta, a nuestra solicitud, el trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, se recibió ante este organismo el informe rendido por el C. Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en su carácter de Sub-Secretario de Vialidad del Estado, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, quien declaró entre otras cosas, que:

“Es totalmente falso y doloso lo manifestado por los hoy quejosos, en virtud de que los hechos no sucedieron como se pretende hacer creer, toda vez que el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos, por indicaciones de la Central de Radio, los Policías Tercero, Reyes Baltazar Millam y José Guillermo Chan Ku, se trasladaron a bordo de la carropatrulla número 1436 mil cuatrocientos treinta y seis, hasta la caseta número treinta, la cual se encuentra ubicada en la calle veintitrés por 10 diez letra “B” y 12 doce del Fraccionamiento

Vergel II de esta ciudad de Mérida, con la finalidad de verificar un auxilio solicitado, ya que al parecer dos sujetos estaban lapidando la caseta policiaca, al llegar a dicho lugar, se percatan de que efectivamente dos sujetos estaban lanzando proyectiles a dicha caseta, por lo que proceden a detener a dichos sujetos, llegando en esos momentos la unidad 1623 mil seiscientos veintitrés, al mando del Policía Tercero José Gómez Uribe, quien se hizo cargo únicamente de trasladar al detenido de nombre E H C, hasta el edificio que ocupa la Secretaría de Protección y Vialidad, siendo agredido por la citada persona en la mano, al momento de abordarlo a la unidad policiaca, el otro detenido de nombre G H del A, fue trasladado hasta edificio de la citada Corporación, en la unidad mil cuatrocientos treinta y seis, siendo certificados por el médico en turno, resultando ambos en estado de ebriedad e intoxicados con cannabis y por indicaciones del propio médico, el C. G H del A, fue trasladado hasta el Hospital O'Horan, para que reciba la atención adecuada, ya que presentaba lesiones en la mano derecha, desde antes de su detención, ya que al parecer dicha persona rompió con la mano un paño de cristal de la caseta, de aproximadamente cuarenta por cincuenta centímetros y lesionó al Policía Tercero Reyes Baltazar Millam, en la boca y en el muslo izquierdo. Asimismo, afirma la autoridad involucrada que no existe orden alguna por parte de esa Corporación Policiaca en el sentido de tratar con violencia a los ciudadanos y mucho menos a golpes, sino todo lo contrario, su deber es de apegarse lo más que puedan al respeto de sus garantías, respetándolos íntegramente, repeliendo los ataques de sus agresiones, no contraatacando. De igual manera, manifiesta la autoridad, que en relación a lo manifestado, por la señora M C E, también es falso, ya que en ningún momento fue golpeada o empujada por los elementos policiacos y que en realidad fueron un total de seis elementos quienes estuvieron en el lugar de los hechos, abordó de la unidades mil cuatrocientos treinta y seis la cual únicamente llevaba dos tripulantes y la unidad mil seiscientos veintitrés con cuatro tripulantes, y no veinte como afirman los quejosos, concluyó la autoridad." Sic.

- 6.- El día diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, se puso a la vista del quejoso G H del A, en su carácter de representante común, el informe rendido a este Organismo por el C. Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en su carácter de Sub-Secretario de Vialidad del Estado, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad, a efecto de que alegaran lo que a su derecho conviniera en relación con dicho informe.
- 7.- El veintisiete de enero de mil novecientos noventa y nueve, el hoy quejoso G H del A, en su carácter de representante común, contestó la vista del referido informe, reiterando sus motivos de inconformidad, sin aportar prueba alguna.
- 8.- Con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se solicitó colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que proporcione a esta Institución, copia certificada de la Averiguación Previa número 2480/2ª./98 con relación a la correspondiente denuncia interpuesta por el policía José Luis Gómez Uribe en contra de E R H C y G H del A.

- 9.- El día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve, el C. Procurador General de Justicia del Estado, remite a este Organismo copia certificada de la causa penal número 414/98, radicada en el Juzgado Octavo de Defensa Social del Estado, misma en la que se encuentra contenida la referida indagatoria 2480/98.
- 10.- Con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad, proporcione a esta Institución los nombres de todos y cada uno de los elementos policiacos que intervinieron en la detención de G H del A y E R H C, el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, así como explique de manera clara y precisa que sucedió con el pequeño envoltorio de yerba al parecer cannabis, que aparentemente portaban los ya citados quejosos al momento de su detención.
- 11.- El día nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, el C. José Damián Hoil, en funciones de visitador-investigador de este Organismo, se constituyó en el predio marcado con el número doscientos noventa letra "A", de la calle diez "B", del Fraccionamiento Vergel II de esta ciudad, a efecto de desahogar diligencias de investigación con vecinos del lugar en relación a los hechos que nos ocupa, lográndose entrevistar con una persona del sexo masculino quien dijo llamarse O E, el cual al ser cuestionado sobre los puntos que se investigan expresó que conoce al señor H del A y sabe que tuvo problemas con su esposa y con la policía hace algunos meses, enterándose por comentarios de sus vecinos, ya que el día en el cual acontecieron los hechos se encontraba de viaje.
- 12.- El día nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, el C. José Damián Hoil, en funciones de visitador-investigador de esta Institución Estatal, se constituyó en el predio marcado con el número doscientos sesenta y ocho, de la calle veintitrés del Fraccionamiento Vergel II de esta ciudad, con el objeto de realizar diligencias de investigación, a efecto que nos permita normar criterios sobre la participación de la autoridad involucrada, lográndose entrevistar con una persona del sexo masculino que dijo llamarse P P U, quien a pregunta expresa en relación a los hechos que se investigan señaló que no conoce al señor H del A, pero que sabe que constantemente se ve involucrado en problemas con algunos vecinos, y que en relación a los hechos que se investigan afirma no tener conocimiento.
- 13.- El día nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, el C. José Damián Hoil en funciones de visitador-investigador de esta Comisión, se constituyó en la calle veintitrés por diez letra "B", del Fraccionamiento Vergel II de esta ciudad, a efecto de obtener información sobre los hechos que se investigan, lográndose entrevistar con una persona del sexo femenino que dijo M M, la cual a pregunta expresa en relación a los hechos que se investigan manifestó que conoce de vista al señor G H del A, que sabe que tuvo problemas con la policía hace algunos meses, no pudiendo recordar la fecha exacta, que en aquel día pudo escuchar insultos desde su domicilio optando por no salir, que fue al día siguiente que se enteró a través de los vecinos que el señor H del A fue detenido por la policía, ignorando los motivos.

- 14.- El día veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, se envió atento recordatorio al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en relación al oficio D.P. 391/99 de fecha ocho de julio del citado año.
- 15.- Con fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se solicitó la colaboración de la C. Directora del Hospital O'Horan, Dra. María Teresa Zapata Villalobos, a efecto de que proporcione a esta Institución, copia certificada del expediente clínico formado con motivo del ingreso del C. G H del A a dicho nosocomio, el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a su vez proporcione a este Organismo el nombre de la autoridad o persona que ordenara su traslado al mismo, el estado físico en que se encontraba el agraviado al momento de su ingreso, de igual manera, citara los estudios médicos y análisis clínicos que le fueran practicados junto con los resultados respectivos, con diagnóstico médico en general, así como de ser posible, señalara las futuras secuelas de las lesiones que presentara el quejoso, de existir estas.
- 16.- El día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, se recibe de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, la relación completa de los nombres de los supuestos elementos policiacos que intervinieron en la detención de G H del A y E R H C.
- 17.- Con fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, se recibe ante las oficinas de esta Institución de la C. Directora del Hospital O'Horan, Doctora María Teresa Zapata Villalobos, copia certificada del expediente clínico de G H del A, correspondiente a su ingreso a dicho nosocomio el día siete de abril de mil novecientos noventa y ocho.
- 18.- El día seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, toda vez que el expediente clínico de G H del A, remitido a este Organismo por la C. Directora del Hospital O'Horan, no corresponde al motivo de nuestro interés, presumiéndose una posible equivocación en el expediente clínico enviado a esta Institución, en virtud de que la mencionada funcionaria en ningún momento negara el ingreso a dicho Hospital del señor G H del A el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, razón por la cual se le recalca la fecha motivo de nuestro estudio, a su vez se le hace saber que en el caso de no existir el ingreso del señalado agraviado a la Institución a su cargo en la fecha antes citada, se le exhorta a que nos lo haga saber de manera oficial.
- 19.- Escrito de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se le envía atento recordatorio a la Directora del Hospital O'Horan, en relación a nuestra solicitud de fecha seis de agosto del referido año.
- 20.- Escrito de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual la Directora del Hospital O'Horan, en contestación a nuestra solicitud de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, nos afirma de manera categórica de que **NO EXISTE INGRESO ALGUNO** a dicho nosocomio a su cargo, por parte del señor G H del A, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

- 21.- El día trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se solicita al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, aclare el momento de la participación de los agentes Carlos Haas Gómez y Carlos Canúl Suárez, en la detención de los hoy quejosos, toda vez que al rendir su declaración ministerial el agente José Luis Gómez Uribe, señaló como sus acompañantes abordó de la unidad 1623 a los policías Luis Alberto Piña Vadillo e Hipólito Marcial, de la misma manera refirió el agente Reyes Baltazar Millan Manzano en su declaración ministerial que el policía José Guillermo Chan Kú, era el único agente que iba con él abordó de la unidad 1436, aunado al hecho que en su informe de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, expresó la autoridad involucrada, que únicamente fueron dos unidades las que tomaron conocimiento de los hechos, la unidad 1436, la cual únicamente llevaba dos tripulantes y la unidad 1623, cuatro tripulantes.
- 22.- Escrito de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Sub-Secretario de Vialidad, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, mediante el cual manifiesta que el nombre de los agentes Carlos Haas Gómez y Carlos Canúl Suárez, que se mencionan en el informe rendido el día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, estuvieron en el lugar de los hechos, en el que resultaran detenidos los hoy quejosos, abordó del carropatrulla 1607, apoyando a las unidades 1623 y 1436, agregando a su vez, que la unidad 1436, resultó lapidada al igual que al caseta número treinta.
- 23.- El día veintiocho de marzo del año dos mil, visto lo manifestado por la autoridad involucrada en su informe de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se le solicitó al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, que dada las constancias que obran en la denuncia número 2480/2^a./98, no se menciona apartado alguno sobre la cuantía de los daños sufridos por la unidad 1436, la cual supuestamente resultara dañada al ser lapidada por los hoy agraviados, de tal manera se le exhorta a la autoridad enuncie la Averiguación Previa, en donde se describa la supuesta lapidación de que fuera objeto la unidad 1436, así como cite los daños registrados por la misma, junto con su avalúo correspondiente.
- 24.- El día veintidós de septiembre del año dos mil, se envía atento recordatorio al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en relación a nuestra solicitud de fecha veintiocho de marzo de ese propio año.
- 25.- Escrito de fecha tres de octubre del año dos mil, suscrito por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Sub-Secretario de Vialidad, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, mediante el cual la autoridad da contestación a nuestra solicitud de fecha veintiocho de marzo y veintidós de septiembre del año próximo pasado, manifestando que en virtud de que los daños sufridos por la unidad 1436, no fueron de consideración, no se presentó querrela por los mismos, pero si por lo que respecta a los daños ocasionados a la caseta número treinta, ubicada en la

calle veintitrés por diez letra “B”, y doce del Fraccionamiento Vergel II, así como por las lesiones ocasionadas al Policía Tercero Reyes Baltazar Millan.

26.- El día dos de enero del año dos mil uno, el C. Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador-investigador de este Organismo, se constituyó en la calle veintitrés, por diez y doce del Fraccionamiento Vergel II, de la ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de desahogar diligencias de investigación con vecinos del lugar en relación a los hechos que nos ocupa, lográndose entrevistar con una persona del sexo femenino quien dijo llamarse únicamente S, negándose a proporcionar sus apellidos, la cual ser cuestionada sobre los puntos que se investigan aseveró que sabe a finales de mil novecientos noventa y ocho, una persona a la que conoce como “Don G”, fue detenida y llevada a la cárcel por haber roto unos cristales de la caseta de policía, que sin embargo, a ella no le consta, ya que no lo vio, pero que conoce a una persona que podría aportar mayores datos al respecto, que es un vecino conocido como “Don S”, el cual habita exactamente enfrente a la caseta de policía.

27.- El día catorce de mayo del año dos mil uno, el C. Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, en funciones de visitador-investigador de esta Institución Estatal, se constituyó en las confluencias de la calle veintitrés, por diez letra “B” y doce “B”, del Fraccionamiento Vergel II, de esta ciudad, con el objeto de entrevistarse con el señor S R, ya que según informe rendido por el Agente de la Policía Judicial del Estado, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, lo señala como testigo principal de los hechos que se investigan, toda vez de que éste vive enfrente de la caseta policiaca número treinta, siendo el caso que al trasladarse el citado visitador-investigador al supuesto predio, pudo percatarse que la reja que da a la calle se encontraba con candado, y luego de llamar en repetidas ocasiones nadie respondió a su llamado, llegando a la conclusión de que se encontraba en esos momentos sin morador alguno, que sin embargo, al llamar a los predios continuos y preguntar a los vecinos del lugar sobre el paradero de S R, éstos respondieron no conocerlo, por lo que no se pudo desahogar la diligencia en cuestión.

II.- EVIDENCIAS.

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha doce de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por G H del A, E R H C y M C E, y exhibido ante este Organismo el día catorce de diciembre del citado año.
2. El Acta Circunstanciada del dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde se da cuenta de la ratificación del escrito de queja por parte de los agraviados G H del A, E R H C y M C E, señalándose como representante común de los mismos, al señor G H del A.

3. El oficio D.P. 1088/98 de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dirigido por esta Comisión Estatal, al señor G H del A, en su carácter de representante común, notificándole la calificación y admisión de su queja por constituir los hechos asentados en la misma, presunta violación a sus derechos humanos.
4. El oficio D.P. 1089/98 de fecha veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual este Organismo Estatal, solicitó información sobre los hechos al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, Superintendente Luis Felipe Saidén Ojeda.
5. El Escrito de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, con el que rindió informe el C. Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en su carácter de Sub-Secretario de Vialidad del Estado, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, y recibido en ese propio día.
6. La Actuación de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se puso a la vista del agraviado, G H del A en su carácter de representante común, el informe rendido por el C. Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en su carácter de Sub-Secretario de Vialidad del Estado, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad.
7. El Escrito de fecha veintiséis de enero y recibido ante este Organismo, el día veintisiete de enero ambos de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por G H del A, en su carácter de representante común, en el cual da contestación a la puesta a la vista del informe de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, remitido por la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado.
8. El oficio D.P. 245/99 de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se solicitó colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que proporcione a esta Institución, copia certificada de la Averiguación Previa número 2480/2^a./98 con relación a la correspondiente denuncia interpuesta por José Luis Gómez Uribe en contra de E R H C y G H del A.
9. El oficio número X-AJ-PGJ-662/99 de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual el C. Procurador General de Justicia del Estado, remite a este Organismo copia certificada de la causa penal número 414/98, radicada en el Juzgado Octavo de Defensa Social del Estado, misma en la que se encuentra contenida la referida indagatoria 2480/98, dicho oficio fue recibido el día veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
10. El oficio D.P. 391/99 de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se solicitó al Secretario de Protección y Vialidad, proporcione a esta Institución los nombres de todos y cada uno de los elementos policiacos que intervinieron en la detención de G H del A y E R H C, el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y

ocho, así como explique de manera clara y precisa que sucedió con el pequeño envoltorio de yerba al parecer cannabis, que aparentemente portaban los ya citados quejosos al momento de su detención.

11. Acta de Investigación de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se asienta la entrevista realizada al señor Omar Estrada, vecina del fraccionamiento Vergel II, de esta ciudad, en relación a los hechos que se investigan.
12. Acta de Investigación de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, en donde se plasma la entrevista realizada al señor P P U, sobre los hechos motivo de la queja en comento.
13. Acta de Investigación de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se hace constar la entrevista realizada a la señora M M, a efecto de interrogarla en relación a los hechos motivo de queja en cuestión.
14. El oficio D.P. 442/99 de fecha veintitrés de julio de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se envió atento recordatorio al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en relación al oficio D.P. 391/99 de fecha ocho de julio del año en curso.
15. El oficio D.P. 446/99 de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se solicitó la colaboración de la C. Directora del Hospital O'Horan, Dra. María Teresa Zapata Villalobos, a efecto de que proporcione a esta Institución, copia certificada del expediente clínico formado con motivo del ingreso del C. G H del A a dicho nosocomio, el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a su vez proporcione a este Organismo el nombre de la autoridad o persona que ordenara su trasladado al mismo, el estado físico en que se encontraba el agraviado al momento de su ingreso, de igual manera, citara los estudios médicos y análisis clínicos que le fueran practicados junto con los resultados respectivos, con diagnostico medico en general, así como de ser posible, señalara las futuras secuelas de las lesiones que presentara el quejoso, de existir estas.
16. El escrito de fecha treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve, enviado a esta Comisión Estatal por el C. Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Sub-Secretario de Vialidad, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, citando nuevos elementos que intervinieron en los hechos ocurridos el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, policía Carlos Haas Gómez y Carlos Canúl Suárez, abordó de una nueva unidad policiaca que anteriormente no se había hecho mención, siendo ésta la unidad 1623.
17. El escrito de fecha veintinueve de julio de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por la C. Directora del Hospital O'Horan, Doctora María Teresa Zapata Villalobos, a través del cual nos envía copia certificada del expediente clínico de G H del A, correspondiente a su ingreso a dicho nosocomio en fecha siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, y no a la fecha de nuestro interés, siendo éste el día ocho de diciembre de mil novecientos

noventa y ocho, dicho escrito fue recibido el día treinta de julio de mil novecientos noventa y nueve.

18. El oficio D.P. 468/99 de fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual se le aclara a la C. Directora del Hospital O'Horan, que la copia certificada del expediente clínico de G H del A remitida a esta Institución no corresponde al motivo de nuestro interés, ya que éste hace alusión del ingreso del quejoso a dicho nosocomio el día siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, presumiéndose una posible equivocación con el expediente clínico enviado a este Organismo, toda vez que la referida directora en ningún momento negara el ingreso del hoy agraviado en fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, razón por la cual se le recalca la fecha motivo de nuestro estudio, sin embargo, en el supuesto de no existir el ingreso del señalado afectado a la Institución a su cargo en la fecha antes invocada, se le exhorta a que nos lo haga saber de manera oficial.
19. El oficio D.P. 511/99 de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se le envía atento recordatorio a la Directora del Hospital O'Horan, en relación a nuestra solicitud relativa al oficio D.P. 468/99.
20. El escrito de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual la Directora del Hospital O'Horan, en contestación a nuestra solicitud de fecha seis y veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y nueve, nos afirma de manera categórica de que **NO EXISTE INGRESO ALGUNO** a dicho nosocomio a su cargo, por parte del señor G H del A, en fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, dicho escrito fue recibido el día veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve.
21. El oficio D.P. 810/99 de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, dirigido al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, a efecto de que aclare el momento de la participación de los agentes Carlos Haas Gómez y Carlos Canúl Suárez, en los hechos acaecidos el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
22. El oficio D.P. 6826/999 de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, aportando como nuevos datos que los agentes Carlos Haas Gómez y Carlos Canúl Suárez, se apersonaron al lugar de los hechos como elementos de apoyo, abordó del carropatrulla número 1607, recalcando a su vez que la unidad policiaca número 1436 resultó lapidada.
23. El oficio D.P. 173/2000 de fecha veintiocho de marzo del año dos mil, a través del cual se le solicita al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, enuncie el número de la Averiguación Previa, en el cual conste la querrela interpuesta por la supuesta lapidación de que fuera objeto la unidad policiaca 1436, así como cite los daños registrados por la misma, junto con su avalúo correspondiente.

24. El oficio D.P. 515/2000 de fecha veintidós de septiembre del año dos mil, mediante el cual se envía atento recordatorio al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en relación a nuestra solicitud del oficio que antecede.
25. El oficio 5674/2000 de fecha tres de octubre del año dos mil, suscrito por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Sub-Secretario de Vialidad, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, a través del cual hace constar que debido a que los daños sufridos por la unidad policiaca 1436, no fueron de consideración, no se presentó querrela, pero si por lo que respecta a los daños ocasionados a la caseta número treinta, como por las lesiones ocasionadas al Policía Tercero Reyes Baltazar Millan, dicho oficio fue recepcionado el día cuatro de octubre del año dos mil.
26. El Acta de Investigación de fecha dos de enero del año dos mil uno, en el cual destaca en el contenido de la misma, entrevista realizada a una persona la cual solo se identificara como S, negándose a proporcionar sus apellidos, en relación a los hechos materia de la queja.
27. El Acta de Investigación de fecha catorce de mayo del año dos mil uno, en la cual se hace constar que el C. Licenciado en Derecho Marco Antonio Vázquez Navarrete, se constituyó en la calle veintitrés, de la calle diez letra "B" y doce "B", del Fraccionamiento Vergel II, de esta ciudad, a efecto de entrevistarse con el señor S R, señalado como testigo presencial de los hechos que se investigan, sin embargo el domicilio descrito para su posible ubicación se encontraba cerrado y al parecer deshabitado, aunado al hecho que vecinos de los predios continuos afirmaron no conocerlo, por lo que no se pudo llevar acabo la diligencia en cuestión.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

En virtud de una disputa familiar entre los cónyuges G H del A y M C E por cuestiones de carácter familiar, interviniendo posteriormente el hijo de ambos, de nombre E R H C, originó que la señora M C E acudiera a solicitar el auxilio de la policía preventiva, para calmar los ánimos, siendo el caso que se trasladó hasta el lugar en donde se encuentra ubicada una caseta policiaca, siendo seguida por su esposo, quien al pretender entrar a la caseta policiaca le fue cerrada la puerta de acceso, situación que molestara a G H del A quien con el puño de la mano derecha, rompió uno de los paños de cristal de la puerta, retirándose posteriormente del lugar, siendo el caso que a unas cuerdas del lugar, fue interceptado por dos unidades policiacas, cuyos elementos al descender de sus unidades trataron de subir abordo a G H del A, quien por encontrarse incapacitado de la pierna izquierda, dificultó su traslado, interpretándose dicha acción por parte de los uniformados como resistencia a la autoridad, golpeando con sus macanas y culatas de sus armas al quejoso, interviniendo en esos momentos su hijo E R H C, quien de igual manera corriera con la misma suerte, en cuanto a la señora M C E afirmó haber sido empujada por uno de los policías preventivos. Una vez detenidos los quejosos G H del A y E R H C, fueron denunciado ante

el Ministerio Público por haber apedreado una caseta policiaca, siendo detenidos y sometidos por resistirse al arresto, hecho que manifiestan los quejosos ser completamente falso.

IV.- OBSERVACIONES

Esta Comisión de Derechos Humanos, considera que del estudio y análisis de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, se advierte la existencia de actos que traen como consecuencia, en términos de nuestra legislación, la violación a los derechos humanos ejecutados por elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en contra de los hoy quejosos G H del A, E R H C y M C H por las siguientes razones:

- A) El quejoso G H del A refirió que el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, lo agredieron salvajemente en compañía de su hijo E R H C, resultando el primero de los nombrados POLITRAUMATIZADO, el segundo de ellos CONTUNDIDO.
- B) Que los hechos ocurrieron a las afueras de la caseta policiaca número treinta, ubicada sobre la calle veintitrés por diez y doce del Fraccionamiento Vergel II, la cual se encuentra cerca del domicilio de los quejosos siendo éste la calle veintitrés letra "D", número doscientos sesenta y cuatro por diez "D" y diez "B" del Fraccionamiento Vergel II, de esta ciudad, iniciando el problema cuando el agraviado G H del A acudió a buscar en la referida caseta a su esposa M C E, quien momentos antes se dirigiera con el objeto de solicitar el auxilio de la policía, en virtud de que su esposo se encontraba escandalizando en su domicilio, siendo el caso que le fuera impedido el paso al agraviado G H del A al serle cerrada la puerta de acceso, por el elemento uniformado en turno, acción que molestara al mencionado quejoso quien con el puño de la mano derecha rompió un vidrio de la puerta, retirándose posteriormente del lugar, según afirmara él mismo.
- C) Que sin embargo, a unas cuerdas fue interceptado por varios agentes uniformados señalando como veinte, quienes lo golpearon sin compasión alguna, con las macanas y culatas de sus armas, al igual que a su hijo E R H C, quien en ese momento llegaba al lugar de los hechos.
- D) Al rendir su informe la autoridad presuntamente involucrada, manifestó que sus subalternos no agredieron a los hoy agraviados, sino lo único que hicieron fue repeler las agresiones de que fueron objetos por parte de ambos sujetos, al tratárseles de subir abordo de las unidades policiacas, que asimismo durante dicho operativo resultaron heridos los agentes José Gómez Uribe en la mano presentando Lesiones Simples consistentes: en inflamación en el dedo índice de la mano derecha, y Reyes Baltazar Millam Manzano con Lesiones Simples consistentes en: herida leve en labio superior e inferior, inflamación y excoriación dermoepidérmica en cara anterior tercio distal del muslo izquierdo.

- E) Que la presencia de los agentes policiacos, que resultaran heridos durante la presunta trifulca se debió al llamado de auxilio proveniente de la central de radio al reportar que dos sujetos se encontraban lapidando la caseta policiaca ubicada en la calle veintitrés por diez “B” y doce del fraccionamiento Vergel II, versión de la cual los agentes anteriormente mencionados se percatan que así estaba sucediendo, según sus propias aseveraciones.
- F) Que asimismo, una vez en el edificio de la Secretaría de Protección y Vialidad, el quejoso G H del A, es enviado al área de atención médica de la citada corporación policiaca, para su examen médico de rigor, y por indicaciones del médico en turno, fue trasladado al Hospital O’Horan, en virtud de presentar lesión en el puño de la mano derecha, herida que él mismo agraviado se produjera al romper uno de los cristales de la caseta de policía número treinta, según afirmaciones de la autoridad.
- G) Sin embargo, a raíz de las lesiones que les fueran provocadas por los quejosos G H del A y E R H C, a los elementos José Luis Gómez Uribe y Reyes Baltazar Millam Manzano, los invocados agraviados fueron remitidos ante la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, en virtud de existir la denuncia número 2480/2ª./98, interpuesta por el C. agente José Luis Gómez Uribe, como afectado.
- H) Que del examen toxicológico realizado a G H del A en la orina, por el Químico Farmacéutico Biólogo Angel Manuel Chan Ceh, el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, a las dos horas con diecisiete minutos, según oficio número Q-1429/M-20707/98, así como a E R H C, a las cero horas con cuarenta y cuatro minutos, según oficio número Q-1428/M-20706/98, dieron como resultado ambos quejosos: ESTADO DE EBRIEDAD E INTOXICADOS CON CANNABIS.
- I) Ante tales aseveraciones, se solicitó colaboración a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que nos remitiera copia certificada de la Averiguación Previa 2480/2ª./98, en apoyo a nuestra solicitud la citada autoridad remitió a este Organismo en tiempo y forma la causa penal número 414/98 radicada en el Juzgado Octavo de Defensa Social del Estado, misma en la que se encuentra contenida la referida indagatoria.
- J) Al remitirnos a la declaración del agente policiaco José Luis Gómez Uribe, ante la autoridad ministerial en su carácter de denunciante, relativo al acta número 002480/1998, manifestó: “que el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo alrededor de las 23: 20 veintitrés horas con veinte minutos, cuando se encontraba abordo de la unidad (camioneta antimotín) marcada con el número 1623 de la Secretaría de Protección y Vialidad, en compañía de dos elementos más de nombre Luis Alberto Piña Vadillo e Hipólito Marcial realizando su rutina de trabajo cuando en esos momentos fueron avisados por la Central de Radio que acudieran a la solicitud de auxilio surgida de la caseta policiaca número 30 treinta, ubicada sobre la calle 23 veintitrés por 10 diez y 12 doce del fraccionamiento Vergel II, ya que según las primeras informaciones la estaban apedreando por dos individuos, por lo que al constituirse los citados agentes en dicho lugar, se percataron de la presencia de dos sujetos, quienes a simple vista podía

observarse que se encontraban en estado de ebriedad, que asimismo pudo percatarse que la patrulla marcada con el número 1436 ya se encontraba en dicho lugar, cuyos tripulantes eran golpeados en forma violenta por G H del A y E R H C, por lo que al pretender detener a E R H C, éste le propino varios golpes en la cara, así como un codazo en la mano derecha, logrando lesionarle el dedo índice, que minutos después llegaron a dicha caseta más unidades en apoyo, logrando detener a E R H C.”

- K) Asimismo, de la lectura de la declaración ministerial del agente policiaco Reyes Baltazar Millam Manzano, ante el C. Agente Investigador de la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Alejandro Rodríguez Palma, destacan las consideraciones siguientes: “que el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo al rededor de las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos, encontrándose a bordo de la patrulla número 1436 de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, en compañía de otro elemento de nombre José Guillermo Chan Kú, realizando su rutina de observación cuando por indicaciones de la Central de Radio debían de trasladarse hasta la caseta número 30 treinta, ubicada en la calle veintitrés por diez y doce del Fraccionamiento Vergel II, ya que la estaban apedreando por dos individuos, que al llegar al citado lugar pudo percatarse de la presencia de dos individuos que se encontraban apedreando la mencionada caseta en visible estado de ebriedad dañando un paño de cristal, por lo que al descender de su unidad ambos sujetos comenzaron a tirar golpes, logrando G H del A golpearlo en la boca, que al lograr detener al rijoso y tratar de subirlo a su unidad dicho sujeto lo mordió en el muslo de su pierna izquierda, no obstante lo anterior logro meterlo a su unidad policiaca, que en ese mismo momento llegó una unidad de las denominadas antimotines, en la cual se encontraban abordo tres compañeros de nombre José Luis Gómez Uribe, Luis Alberto Piña Vadillo e Hipólito Marcial.”
- L) Al constituirse el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el C. Licenciado en Derecho Alejandro Rodríguez Palma, Agente Investigador del Ministerio Público, asistido del secretario que autoriza, en la caseta policiaca número treinta de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, ubicada en la calle veintitrés por diez “B” y doce, del fraccionamiento Vergel II, de esta ciudad de Mérida, acompañado del perito fotógrafo y del perito valuador, ambos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de llevar a cabo la DILIGENCIA DE INSPECCION OCULAR necesaria en ese asunto, por lo que una vez constituido en dicho lugar da fe de tener a la vista, la caseta de referencia con una puerta de herrería artística y cristales al frente de alrededor de dos metros de alto por noventa centímetros de ancho, la cual presenta un cristal transparente liso de alrededor cincuenta centímetros de ancho por dieciocho centímetros de alto roto, ordenándose al perito fotógrafo la impresión de las placas fotográficas y al perito valuador el avalúo correspondiente, SIENDO TODO LO QUE TIENE A LA VISTA, dándose por terminada la diligencia en cuestión levantándose actuación de la misma. De la vista de las placas fotográficas impresas, se observa de un legajo de tres impresiones la ruptura de un solo vidrio, correspondiente a la caseta policiaca número treinta, de la Secretaría de Protección y Vialidad. En cuanto al Dictamen Pericial de Valuación, elaborado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, Dirección de Identificación y

Servicios Periciales, mediante oficio número ISP-V 4563/998, REF. A. P. 2480/2^a-/998, suscrito por los Peritos Valuadores C.C. María Isabel Beltrán Mizet y Raúl Alberto Conde Lizama, se tiene: reposición e instalación de un cristal tipo liso transparente de medidas 57 cms por 18 cms instalado en la puerta, con un valor de \$ 15.00 (QUINCE PESOS, 00/100, MONEDA NACIONAL).

- M) Al avocarnos al estudio de las investigaciones realizadas por el Agente de la Policía Judicial, Cliver Martín Sandoval, quien se trasladara al lugar de los hechos, el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, manifestó en su informe rendido al C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia Segunda Investigadora, relativo acta número 002480/1998: *“que el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, los hoy quejosos G H del A y su hijo E R H C, siendo aproximadamente las diecisiete horas comenzaron a ingerir bebidas embriagantes, en diferentes lugares, el primero de los nombrados en el interior del domicilio conyugal y el segundo en el domicilio de un amigo suyo, que posteriormente cada uno de los detenidos se apersonó al domicilio en donde habitan, por lo que siendo aproximadamente las veintidós horas con cincuenta minutos, G H del A comenzó a discutir con su esposa la C. Z C (y/o Z M C E, declaración ministerial de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, correspondiente al acta número 02480/1998), esto originó que su hijo E R H C interviniera para calmar a su padre, molesta la C. Z C se dirigió a la caseta número 30 de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, para solicitar que detuvieran a su esposo, es el caso que el C. G H del A siguió a su esposa hasta la caseta policiaca y estando a las puertas del lugar aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos comenzó a gritarle a su esposa que saliera, pero como esta se negaba a salir de la caseta, molesto el C. G H con el puño de su mano derecha golpea y rompe un cristal del frente de la puerta de entrada a la caseta, a su vez el policía de guardia de la caseta de nombre Miguel Bonilla Flores, solicita por teléfono el auxilio de otros elementos policiacos presentándose al lugar el carro patrulla número 1436 cuyos elementos se dan a la tarea de interceptar al C. G H del A sobre la calle diez “D” por veintitrés “A” del Fraccionamiento Vergel II, siendo que por el estado de ebriedad en el cual se encontraba el referido quejoso, éste sin agredir a los policías se resistió a ser introducido a el carro patrulla, ante tal situación los elementos policiacos tratan de someterlo usando la fuerza en el forcejeo el C. G H del A golpeó al policía de nombre Reyes Baltazar Millan Manzano, esto fue observado por el C. E R H C quien intervino para calmar a su padre y evitar así que aquel ocasionara problemas mayores y que su padre fuera lesionado por los uniformados, a su vez el C. G H del A molesto le propinó una mordida al C. Reyes Baltazar Millan Manzano en su pierna izquierda, lo que ocasionó un fuerte forcejeo entre los elementos policiacos y los ahora quejosos, es entonces que en esos precisos momentos llegaba al lugar la camioneta número 1623 de antimotines de la Secretaría de Protección y Vialidad del Estado, cuyos elementos se dieron a la tarea de auxiliar a sus compañeros por lo cual intervienen en la trifulca y en el forcejeo también el C. E R H C golpea al policía antimotín José Luis Gómez Uribe, logrando los antimotines usando la fuerza, someter y detener al C. E R H C, y los tripulantes de la carro patrulla logran la detención de G H del A, trasladándolo a la cárcel pública.”*

En entrevista con vecinos del lugar de los hechos, éstos le manifestaron al C. Agente de la Policía Judicial Cliver Martín Sandoval que lograron percatarse que un sujeto de aproximadamente cuarenta años de edad quien vestía pantalón color negro, sin camisa, gritaba a su esposa que saliera de la caseta policiaca y que como aquella no salía dicho sujeto con el puño de su mano derecha rompió un cristal de la puerta principal de la caseta, y que únicamente fue el C. G H del A quien se apersonó a la caseta policiaca número treinta, siendo que el C. E R H C en ningún momento se apersonó a la caseta como se menciona en las denuncias interpuestas en su contra, al igual aclaran que NINGUNO de los dos ARROJARON PIEDRAS CONTRA LA CASETA, y cuanto a las lesiones que presentaban en distintas partes del cuerpo los ahora quejosos, les fueron ocasionadas por los elementos policiacos, a excepción de las lesiones cortantes que el detenido G H del A, presentaba en la mano derecha la cual se las ocasionó él mismo, ya que con el puño rompió el cristal de la puerta de acceso de la caseta en cita, destacando la versión del C. Silvio González, quien habita cerca de la multicitada caseta.

Del mismo modo afirmó el C. Agente de la Policía Judicial del Estado, que al acercarse a la caseta policiaca número treinta, ubicada en la calle veintitrés por diez "B" y diez "D", del Fraccionamiento Vergel II, pudo observar que se encontraba roto un cristal transparente liso de aproximadamente 57 centímetros de ancho por dieciocho centímetro de alto, pudiendo apreciar QUE LA CASETA MENCIONADA NO PRESENTA NINGUN DAÑO NI SEÑALES DE QUE FUERA SIDO LAPIDADA.

- N) Llama la atención lo aseverado por el C. Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Subsecretario de Vialidad del Estado, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en su informe de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, rendido ante este Organismo en esa propia fecha, en el punto de los HECHOS, párrafo segundo al afirmar: "Que el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo aproximadamente las veintitrés horas con veinte minutos, por indicaciones de la Central de Radio, los Policías Tercero Reyes Baltazar Millam y José Guillermo Chan Kú, se trasladan a bordo de la C.R.P. 1436, hasta la caseta número treinta, la cual se encuentra ubicada en la calle veintitrés por diez letra "B" y doce del Fraccionamiento Vergel II de esta ciudad, con la finalidad de verificar un auxilio solicitado, YA QUE AL PARECER DOS SUJETOS ESTABAN LAPIDANDO la caseta policiaca, al llegar a dicho lugar, se percatan de que efectivamente dos sujetos estaban lanzando proyectiles a dicha caseta..."

Versión que difiere con lo expresado por el agente de la Policía Judicial Cliver Martín Sandoval, según sus investigaciones realizadas con vecinos del lugar de los hechos, quienes afirmaron que ninguno de los quejosos G H del A y E R H C, arrojaron piedras contra la caseta, aunado al hecho que al constituirse el citado agente éste se percató que la caseta mencionada no presentaba ningún daño ni señales de que fuera sido lapidada, pudiéndose observar solamente la ruptura de un vidrio de la puerta de acceso a la misma,

y que por declaraciones de los vecinos supo que éste fue roto por G H del A con el puño de la mano derecha.

- O) Contrario a lo que afirmara el agente policiaco Reyes Baltazar Millam Manzano al rendir su declaración ministerial en el expediente 2480/2ª./98 citando textualmente: *“...que al llegar al citado lugar pudo percatarse de la presencia de dos individuos que se encontraban apedreando la mencionada caseta en visible estado de ebriedad dañando un paño de cristal...”*.

En cuanto al vidrio roto, el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Subsecretario de Vialidad del Estado, en funciones de Titular por Ausencia Temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en su informe de fecha trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, rendido ante este Organismo en esa propia fecha, es claro al afirmar en el punto de los HECHOS, párrafo cuarto: *“...si bien el señor G H del A, presentaba lesiones en su mano derecha, fue debido a que con la misma rompió un cristal de la caseta, tal y como el mismo menciona en su escrito inicial de queja...”*

Asimismo, al presentar querrela el C. Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, mediante oficio número 5398/998, ante el C. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, por los hechos que nos ocupa, refirió: *“que el día de ayer (siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta y cinco minutos, el C. G H del A, rompió un cristal de aproximadamente cuarenta por cincuenta, de la caseta número treinta, con la intención de poder introducir su mano y abrir la puerta por dentro y así poder agredir al elemento a cargo de ésta misma, que se encuentra ubicada en la calle veintitrés letra “B” por diez del Fraccionamiento Vergel II.”*

Sin que ningún momento se mencione haber sido lapidada.

- P) Por otro lado, al remitirnos a la declaración ministerial de la quejosa Z M C E, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, ante el C. Agente Investigador de la Segunda Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Licenciado Carlos Couh Salazar, relativo al acta número 002480/1998, expresó: *“que el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo alrededor de las veintitrés horas al encontrarse en el interior de su domicilio, en donde también se encontraba su hijo E R H C, siendo el caso que en ese momento llegó su esposo de nombre G H del A, quien se encontraba en estado de ebriedad y quien comenzó a discutir con la referida quejosa, quien le reclamó el estado en que se encontraba, razón por la cual su esposo comenzó a gritarle, por lo que para evitar problemas mayores su hijo E R H C quien tenía aliento alcohólico, intentó calmar a su padre, pero al ver la agraviada que ambos discutían, la quejosa salió de su domicilio y se dirigió a la caseta policiaca que se encuentra a unas cuatro esquinas de su domicilio en el mismo fraccionamiento Vergel II, en donde al llegar pidió auxilio al personal que ahí se encontraba y cuando hablaba con los policías en el interior de la caseta, estos cerraron la puerta, en tanto pedían una patrulla y es el caso que en esos momentos llegó*

el esposo de la agraviada, gritando que abrieran la puerta de dicha caseta a su vez que le gritaba a su esposa que saliera y como esta no lo hizo su mencionado esposo rompió el vidrio de la ventana de la puerta de acceso y luego de esto su esposo se retiró de dicho lugar, pero estando a media cuadra aproximadamente de la citada caseta policiaca, su esposo fue detenido por policías que se encontraban a bordo de un carropatrulla y de un camión de antimotines, quienes comenzaron a golpearlo y trataban de subirlo a la patrulla, por lo que al ver lo que sucedía la quejosa LES DIJO A LOS POLICIAS QUE SU ESPOSO TENIA LASTIMADA UNA PIERNA, POR LO QUE NO IBA PODER SUBIRSE, pero los policías lo continuaron golpeando con sus macanas, uno de los policías al escuchar lo dicho por la quejosa la empujó, presenciado dicho acto su hijo E R H C, quien también había llegado, reclamándole al agente policiaco su proceder, que por toda respuesta los policías comenzaron a golpear a su hijo con sus macanas recibiendo varios golpes en la cabeza, menciona a su vez que durante los hechos llegaron varias patrullas y aproximadamente entre quince policías golpearon a su hijo y esposo, posteriormente los policías subieron a su esposo a un carropatrulla y a su hijo a un camión de los llamados antimotines y los trasladaron a la cárcel pública, pero que cabe mencionar que en ningún momento ni su esposo ni su hijo lanzaron piedras contra la caseta policiaca ni injuriaron a los policías”.

- Q) Del rubro que antecede, destaca el hecho de la advertencia que hiciera la señora M Castillo E, a los elementos de la Secretaría de Protección y Vialidad, de la incapacidad de movimiento del quejoso G H del A para abordar un vehículo, incapacidad que se corrobora con la constancia médica expedida por el Doctor M E P M, Ortopedista y Traumatólogo, de fecha treinta de octubre del año próximo pasado, al hacer constar que el C. G H del A, toda vez de que fuera atropellado por un vehículo en movimiento (microbús) el día siete de abril de mil novecientos noventa y ocho, al encontrarse viajando en su motocicleta, sufriendo fractura de fémur izquierdo, siendo intervenido quirúrgicamente el día nueve de abril del mismo año. A los tres meses es operado nuevamente por presentar ruptura de ligamentos de rodilla izquierda. Por lo que la resistencia a la autoridad, interpretada en dicho sentido por los elementos policiacos realizada por el quejoso no se debió a un acto de propia voluntad, sino al hecho de la falta de precisión en los movimientos de coordinación y atrofia de una parte de su cuerpo, como se demuestra con la constancia expedida por el Doctor M E P M, y visible vacilación al caminar del agraviado.
- R).- Por lo que del examen físico realizado el día treinta de octubre de mil novecientos noventa y ocho, a G H del A por el citado galeno, se obtiene el diagnóstico siguiente: de ambulación asistida con muletas, cicatriz en cara externa de tercio proximal y medio de muslo izquierdo, cicatriz en cara anterior de rodilla del mismo lado, atrofia muscular importante de muslo izquierdo, arcos de movilidad de cadera y rodilla abolidos, rotula anquilosada, bostezo medial y lateral de rodilla positivos, arcos de movilidad de tobillo y pie normales. De la radiografía de fémur izquierdo: se aprecia fractura subtrocantérica reducida y fijada con placa DCP ancha de 12 orificios fijada con 10 tornillos de cortical y uno de esponjoso, con datos de consolidación. De la radiografía de rodilla izquierda: se aprecia osteopenia de fémur, tibia y rótula con artrosis en polo inferior de rotula así como

imagen de probable fractura con consolidación viciosa de tuberosidad tibial. IMPRESION DIAGNOSTICA: Postoperado de fractura subtrocanterica de fémur izquierdo ya consolidada, anquilosis de cadera y rodilla izquierda. Pronóstico: BUENO PARA LA VIDA. MALO PARA LA FUNCIÓN.

- S) Aunado a lo anterior se puede decir que el día de los hechos G H del A, representaba a un individuo en estado de ebriedad, con visible deambulaci3n vacilante debido al cuadro doloroso que representa la atrofia de varios miembros de su cuerpo, pudiendo presumirse su f3cil sumisi3n ante una detenci3n, y que as3 sucediera pues de autos se desprende que el polic3a Reyes Baltazar Millan Manzano, sostuvo al rendir su declaraci3n ministerial en fecha ocho de diciembre del referido a3o que: *“ logro sujetar al citado quejoso, y que no obstante de que este lo mordiera en el muslo de su pierna izquierda, logró someterlo e introducirlo en su unidad”*,

Como se puede observar sin la ayuda de sus cuatros compa3eros que se encontraban ah3 presentes. Sustenta lo anterior lo afirmado por el polic3a Jos3 Luis G3mez Uribe, al aseverar en su declaraci3n ministerial de esa propia fecha que: *“logró detener a E R H C y su compa3ero de nombre Baltazar Reyes Millan Manzano de la unidad 1436 logró detener a G H”*,

Sin hacer menc3n de alg3n otro elemento policiaco que auxiliara a su compa3ero.

- T) Y por cuanto existe la aceptaci3n en el escrito de queja de G H del A, de ser la persona que rompi3 con el pu3o uno de los cristales de la puerta de acceso a la caseta n3mero 30, con el pu3o de la mano derecha, versi3n que difiere de lo dicho por el polic3a Reyes Baltazar Millan Manzano, al declarar ante la autoridad ministerial del conocimiento: *“...que al llegar al lugar de los hechos pudo percatarse de la presencia de dos individuos que se encontraban apedreando la mencionada caseta en visible estado de ebriedad da3ando un pa3o de cristal...”*.
- U) Debido a la falta de existencia de un certificado m3dico completo que describiera la gravedad de las lesiones de la mano derecha de G H del A, quien orillara al doctor de la Secretar3a de Protecci3n y Vialidad en turno, a ordenar el traslado del agraviado al Hospital O’Horan, con fecha seis de mayo del a3o en curso, se solicit3 colaboraci3n del Procurador General de Justicia del Estado, a efecto de que remitiera a este Organismo, copia certificada de la averiguaci3n previa n3mero 2480/2^a./99. Por lo que del estudio del examen m3dico practicado en la persona de G H del A, por la citada Instituci3n se observa lo siguiente: presenta contusi3n aumento de volumen en regi3n parietal en forma contralateral y occipital sin perdida del estado de alerta, contusi3n y reacci3n hiperemica en hipocondrio derecho con dolor intenso a la inspiraci3n, contusi3n, aumento de volumen en hombro derecho, herida cortante en dedo pulgar de la mano derecha, as3 como en me3ique y anular de la misma mano, herida cortante de dos cent3metros de longitud ya saturada en tercio distal y cara posterior del antebrazo derecho; se solicita traslado al hospital para estudio de gabinete como RX T de t3rax 3seo, de abdomen y hombro

derecho, así como RX de cráneo, como valoración por médico de esa institución. DIAGNOSTICO: POLITRAUMATIZADO.

- V) Tomando en consideración que al momento de la detención del C. G H del A, su esposa Ma C E, al percatarse de que los policías intentaban subirlo a bordo de una de las unidades policiacas, esta les dijo QUE SU ESPOSO TENIA LASTIMADA UNA PIERNA, POR LO QUE NO IBA PODER SUBIRSE, como se hace constar en su declaración ministerial de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en virtud de lo anterior el C. Reyes Gaspar Millan debió ejercer moderación y actuar en proporción a la gravedad del delito y al objeto legítimo que se persigue, reduciendo al mínimo los daños y lesiones, respetando y protegiendo la vida humana. Cosa que no sucedió al dejar politraumatizado al hoy quejoso, al recibir éste golpes en áreas que ponen en peligro la vida, como lo fueron en región parietal en forma contralateral y occipital, golpes que se presumen no producto de un forcejeo sino de golpes contusos con algún instrumento duro, como señalara el quejoso en su escrito inicial de queja al afirmar que fuera golpeado con macanas y culatas de las armas que portaban los elementos policiacos al momento de su detención.
- W) Cabe destacar que al ser señalado el policía José Luis Gómez Uribe, como el único elemento que detuviera al quejoso E R C H, del examen médico practicado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, el mencionado quejoso presenta: Contusión aumento de volumen y equimosis en ambos párpados del ojo derecho, no pudiendo ser valorado éste; contusión aumento de volumen en región occipital, contusión aumento de volumen en ambos labios de la cavidad bucal con herida superficial en ambas mucosas de respectivos labios, excoiaciones múltiples de espalda, contusión equimosis en tercio medio y cara interna del brazo izquierdo, contusión y excoiación epidérmica en tercio medio y cara anterointerna del muslo izquierdo, contusión, aumento de volumen en rodilla derecha, se sugiere valoración por médico oftalmólogo del hospital. DIAGNOSTICO: CONTUNDIDO. LESIONES: QUE TARDAN EN SANAR MAS DE QUINCE DIAS, ante tal situación estamos ante un evidente caso de exceso de la fuerza pública, y aún cuando la autoridad afirma haber sido objeto de agresión en primera instancia por los hoy quejosos, repeliendo su agresión, según sus propias palabras, eso no justifica que el agente Reyes Baltazar Millam, quien resultara herido en la boca y el muslo izquierdo, hubiera proporcionado golpes contusos a G H del A, que pondrían en peligro la vida del mismo.
- X) Llama la atención lo aseverado por el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, Subdirector de Vialidad, en funciones de titular por ausencia temporal del Secretario de Protección y Vialidad del Estado, en su escrito de fecha treinta de julio del presente año, a través del cual rinde a este Organismo los nombres de todos y cada uno de los elementos uniformados que intervinieron en la detención del quejoso E R H C, señalando en su escrito a los agentes José Gómez Uribe, Carlos Haas Gómez y Carlos Canul Suarez, mismos según sus propias afirmaciones iban a bordo de la unidad 1623 (mil seiscientos veintitrés) el día siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, aseveración que difiere de lo manifestado por el policía José Gómez Uribe, al rendir su declaración

ministerial ante la agencia segunda del Ministerio Público, el día ocho de diciembre del año próximo pasado, al declarar éste que: *“el día de ayer (siete de diciembre del año pasado) alrededor de las veintitrés horas con veinte minutos, se encontraba abordo de la unidad (camioneta antimotín) marcada con el número mil seiscientos veintitrés de la Secretaría de Protección y Vialidad, en compañía de dos elementos más de nombres Luis Alberto Piña Vadillo e Hipólito Marcial, realizando su rutina de trabajo cuando en esos momentos fueron avisados por la Central de radio que acudieran a un auxilio en la caseta número treinta, ubicada sobre la calle veintitrés por diez y doce del fraccionamiento Vergel II, ya que la estaban apedreando por dos individuos, por lo que estando constituidos en dicho lugar efectivamente se percataron de la presencia de dos sujetos...”*

Tal información conllevó a que se le solicitara al Secretario de Protección y Vialidad del Estado, aclara la participación de los agentes Carlos Haas Gómez y Carlos Canúl Suárez, ya que al rendir su informe de fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la autoridad requerida manifestó que los policías antes citados si estuvieron presentes en el lugar de los hechos, apoyando a las unidades 1623 y 1426, abordo del carropatrulla número 1607, agregando a su vez que la unidad 1436 resultó lapidada al igual que la caseta policiaca número treinta. Por lo que dicha aseveración, desmiente lo afirmado por la autoridad en su informe original al señalar que los ahora quejosos se excedieron en sus manifestaciones en su escrito inicial de queja al precisar de que eran como veinte elementos los que acudieron al lugar de los hechos, pues únicamente fueron dos unidades las que tomaron conocimiento de los hechos, en la primera unidad la 1436, la cual únicamente llevaba dos tripulantes y la unidad 1623 cuatro tripulantes, toda vez que ahora se hace mención de la presencia de una nueva unidad, y según las declaraciones ministeriales del policía Reyes Baltazar Millan Manzano, que minutos después de que lograra la detención de G H del A, llegaron a dicha caseta más unidades de apoyo. Llama la atención que cuando una unidad policiaca la 1436 resultará supuestamente lapidada al igual que la caseta número treinta, que según oficio número 5398/998 suscrito por el Licenciado Vicente Alberto Cobá Suárez, Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Protección y Vialidad, hiciera del conocimiento del C. Agente Investigador del Ministerio Público del Fuero Común, que el día de ayer (siete de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), siendo aproximadamente las 23:45 horas el C. G H del A, rompió un cristal de aproximadamente 40 por 50 cms, de la caseta número 30 con la intención de poder introducir su mano y abrir la puerta por dentro así poder agredir al elemento a cargo, sin que en ningún momento hiciera mención de la unidad 1436, para después afirmar el Comandante Juan Alberto Golib Moreno, en su informe número 5674/2000 de fecha tres de octubre del año dos mil, que aún cuando la unidad 1436 resultará lapidada por los quejosos, los daños ocasionados a la misma no fueron de consideración, no presentando querrela en relación a dicho punto, pero si por lo que respecta a los daños ocasionados a la caseta número 30 ubicada en la calle 23 por 10 “B” y 12 del Fraccionamiento Vergel II, así como por las lesiones ocasionadas al policía Tercero Reyes Baltazar Millan, siendo que los daños ocasionados a la caseta solamente consistió según el Dictamen Pericial de Valuación, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con número de oficio ISP-V 4563/998, realizado por los

peritos valuadores María Isabel Beltrán Mizet y Raúl Alberto Conde Lizama, por reposición e instalación de un cristal tipo liso transparente de medidas 57 cms por 18 cms instalado en la puerta son \$15.00 (QUINCE PESOS).

- Y) Del mismo modo afirmó la autoridad que a raíz de la lesión que presentaba el quejoso en la mano derecha, por indicaciones del médico en turno, este fue trasladado al Hospital O'Horan para su atención médica, siendo el caso que al solicitar la colaboración de la C. Directora del citado nosocomio, Doctora María Teresa Zapata Villalobos, expresó en su oficio número 0624 de fecha veintiséis de agosto del año en curso, que G H del A, únicamente ha sido ingresado en ese Hospital con fecha siete de abril de mil novecientos noventa y ocho. Al hacer el estudio del expediente clínico formado con motivo del ingreso del citado quejoso en la fecha antes citada se tiene: Expediente 98-4790, G H del A, edad cuarenta años, cama 1, se trata de paciente traído por elementos de la Cruz Roja por haber sufrido accidente de tránsito, siendo éste aproximadamente al medio día, siendo atropellado mientras conducía su motocicleta por un minibús, siendo el traumatismo en hemicuerpo izquierdo, con posterior impacto al pavimento. Aparentemente sin perder el estado de alerta, con deformidad del muslo izquierdo. Paciente con cráneo con presencia de hematoma con excoriación en región temporal izquierda, así como con pupilas isocóricas, con cuello sin alteraciones, con tórax simétrico, así como con abdomen blando, con presencia de peristalsi presenta ausencia de datos de irritación peritoneal, con ausencia de alteraciones cicatrices de colostomía en hemiabdomen izquierdo, con presencia de genitales sin alteraciones, con extremidades superiores, sin alteraciones, extremidad inferior izquierda, con deformidad en tercio superior, con ausencia de compromiso neurovascular distal, con excoriaciones leves dérmicas, extremidad inferior derecha sin alteraciones, presencia de material de osteosíntesis en articulación coxofemoral, con fractura de fémur en tercio superior. IDX: POLICONTUNDIDO, FRACTURA DE FEMUR IZQUIERDO. Lo asistieron los doctores Chan MBURO y Aguilar R2CG, sin poder emitir un diagnóstico médico general, ni señalar futuras secuelas, en virtud de que el paciente antes citado, no tuvo continuidad en su tratamiento en dicho Hospital. Lo anterior refuerza lo manifestado por la C. M C E, al afirmar en su declaración ministerial de fecha ocho de diciembre del año próximo pasado, que hizo del conocimiento de los agentes policiacos, QUE SU ESPOSO TENIA LASTIMADA UNA PIERNA, POR LO QUE NO IBA PODER SUBIRSE, a una de las unidades policiacas, presumiéndose por ende el exceso de la fuerza pública por parte de los elementos de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado
- Z) Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por la autoridad presuntamente involucrada en el sentido de que del examen toxicológico practicado al quejoso Gaspar Herrera del Angel, por servidores de la Unidad Química de la Secretaria de Protección y Vialidad del Estado, aplicando la prueba cuantitativa por el método de inmunoensayo de polarización fluorescente (FPIA) de la muestra a analizar arroja los resultados siguientes: presencia de Etanol (positivo 268.42 mg/dt) Cannabis (positivo), fecha de realización ocho de diciembre del año próximo pasado, siendo las dos horas con diecisiete minutos. Sin embargo, una vez puesto a disposición del Ministerio Público al agraviado, la Procuraduría General de

Justicia del Estado, a través del Servicio Químico Forense, por conducto de la Q.B.B. Rosalba Gamboa Magaña, procede a realizar el correspondiente examen Toxicológico en orina de G H del A, por lo que una vez realizadas las pruebas cualitativa y cuantitativa inmunológicas por el método inmunoensayo de luz polarizada fluorescente con el sistema AXSYM al quejoso, se tiene: presencia de CANNABIS (NEGATIVO) ETANOL (NEGATIVO), fecha de realización ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, siendo las ocho horas con cuarenta y dos minutos. Por lo que resultaría más que imposible que habiendo transcurrido únicamente seis horas con veinticinco minutos del examen toxicológico practicado al quejoso en el edificio de la Secretaria de Protección y Vialidad, éste ya hubiera eliminado toda presencia de etanol y cannabis en su cuerpo, en tal razón adolece de credibilidad los resultados practicados a G H del A por el Q.F.B. Angel Manuel Chan Ceh, dependiente de la Secretaría de Protección y Vialidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se permite a hacer a Usted, C. Comandante Luis Felipe Saidén Ojeda, Secretario de Protección y Vialidad del Estado de Yucatán, con todo respeto, las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Gire sus instrucciones a fin de que a través del procedimiento administrativo e instancia respectivos, se determine la responsabilidad en que incurrieron el o los servidores públicos de la institución a su cargo, que intervinieron en la detención arbitraria de los señores G H del A y E R H C, al que se refiere el presente documento.

SEGUNDA.- Se apliquen en su caso, las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, al o los servidores públicos de la Institución a su cargo, que hayan participado en la arbitraria detención de los señores G H del A y E R H C, a la que se refiere esta Recomendación, independientemente que de quedar acreditada alguna otra responsabilidad, se proceda conforme a derecho.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva el respeto a los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

Por lo que se solicita a Usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación, igualmente se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

En la inteligencia de que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta Recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia.

ATENTAMENTE.

LIC. OMAR E. ANCONA CAPETILLO.
ENCARGADO PROVISIONAL DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISION DE DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATAN.